



Sala Especializada Civil de Huancavelica.

EXPEDIENTE : 00455-2011-0-1101-JR-CI-01
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DEMANDANTE : NANCY GOMEZ ANCCASI
DEMANDADO : ALCIRA PRESENTACIÓN HUALLANGA QUISPE
SEC. DE SALA : VIRGINIA MONTALVO ARZAPALO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANCAVELICA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 102.

Huancavelica, Diecinueve de abril
de dos mil veintitrés

VISTOS; Ingresa a Despacho para resolver los actuados en folios 629 (V tomos), si hubo informe oral según acta de vista virtual de la causa, y votada la causa el día de la fecha, de manera presencial los señores magistrados: Ñahuinlla Alata-Presidente, Huayllani Molina-Ponente, y la magistrada Jaramillo Garro-integrante.

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:

Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N°78, de fecha 03 de noviembre de 2021, que obra de folios 837 a 850, emitida por la magistrada del Primer Juzgado Civil de Huancavelica; que resuelve:

1. **CONVALIDAR** los medios probatorios ofrecidos por la demandada Elvia Fabiola Martínez Ñáñez, conforme a los fundamentos expuestos en el ítem **RESPECTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDADA.**
2. **DECLARAR Infundada** la demanda de Prescripción Adquisitiva, interpuesta por Nancy Gómez Anccasi contra Elvia Fabiola Martínez Ñáñez, Alcira Presentación Huallanca Quispe y el litisconsorte Iber Rufino Martínez Ñáñez.
3. **DISPONER** que se devuelva a las Dependencias de origen los expedientes acompañados, una vez sea declarada consentida y firme la presente resolución. Al oficio que antecede, téngase presente. Se emite la presente Sentencia en la fecha debido a la carga procesal que soporta el juzgado. Notifíquese.

II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La demandante Nancy Gómez Anccasi, mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, que obra de folios 855 a 865, interpone recurso de apelación contra la precitada Sentencia, solicitando se declare fundado el recurso de apelación y se reforme la sentencia recurrida; señalando los siguientes fundamentos:



- Convalidación en la sentencia de medios probatorios de la demanda; al respecto a este punto la apelante sostiene los puntos 2, 3, 4, 5.10, 5.11, 5.12 de la parte considerativa de la sentencia impugnada.
- La apelante sostiene que, la sentencia lamentablemente no obedece a un análisis y ponderación de carácter técnico sino es una determinación abiertamente personal, conforme expone.
- Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, al respecto la apelante sostiene que, en el punto 3 y 4 de la sentencia desarrolla la juez el artículo 172 del adjetivo civil, donde se centra en la figura de la convalidación tácita que a su criterio se habría plasmado en el presente caso. Empero, no es siquiera pasible de análisis la figura de la convalidación, por lo siguiente: Los supuestos establecidos en dicho articulado son:
 - A. Convalidación del acto de notificación,
 - B. Convalidación del acto procesal que NO influya respecto de consecuencias jurídicas,
 - C. Que el acto viciado, pero Subsanaadle NO altere una consecuencia jurídica. Teniendo en cuenta, por ende, que debe establecer el principio de Trascendencia pues no podría haber nulidad en caso no exista perjuicio existe perjuicio.
 - D. La necesidad de que una de las partes haya omitido interponer nulidad como acción DISPOSITIVA.
- La apelante sostiene que, en autos se verifica que quien declara la rebeldía es el Juzgado Civil. Por efecto, /quién debe hacer cumplir la determinación de una resolución judicial? ¿El Juez o las partes procesales? ¿La juez olvidó el concepto de tutela judicial efectiva?
- El Tribunal Constitucional respecto del cumplimiento de las resoluciones judiciales (como la que dio el juzgado civil declarando la rebeldía) refiere lo siguiente: "... 2- Que el Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de las resoluciones constituye una parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial... (...)" Entonces ¿el cumplimiento de una resolución judicial es un acto cuestionable a la parte procesal en razón de no haber interpuesto una nulidad?. ¿Es un supuesto de convalidación la existencia de un acto procesal que tiene carácter de oficioso ¿no dispositivo respecto de su cumplimiento? El Tribunal Constitucional refiere que no.
- La apelante sostiene sobre la evaluación de la convalidación también podría ser aplicable, al señalar que, la convalidación de un acto procesal nulo e insubsanable (que ha plasmado la juez), es un acto ilegal y arbitrario plasmado en la sentencia, que se ha hecho sin tener en cuenta la necesidad de establecer un control de la justificación externa del razonamiento, toda vez que analiza la figura formal de "convalidación", empero, olvida que para que opere dicha figura debe realizarse un análisis realmente legal, es decir, partir de un método de interpretación y no de un criterio sesgado y personal.
- La apelante sostiene que, la propia juez advierte y lo precisa en la pág.3 y 4 de la sentencia; que las pruebas presentadas por la procesada Elvia Fabiola Martínez Nández fueron admitidas irregularmente por el juzgado (enmarca la existencia evidente de una nulidad manifiesta y absoluta), pues dicha procesada tenía la condición inicial de rebelde y que no presentó pruebas en el término de Ley, y justifica la convalidación del precitado acto ilegal, en el hecho de que la parte demandante no haya interpuesto el recurso de nulidad. Olvida que el juzgador está obligado a declarar la nulidad de oficio cuando el acto nulo es manifiesto y por ende insubsanable, conforme Interpretación legal - sistemática del artículo 219 y 220 del Código Civil; máxime que el acto procesal que admitió ilegalmente las pruebas no cumple de forma alguna con los requisitos que deben concurrir para una eventual e



hipotética convalidación. Del mismo modo olvida que la admisión pruebas se da en audiencia que dirige el Juez y que es obligación del precitado (bajo sanción de nulidad) que dicho acto tenga los parámetros legales dentro del contexto del Debido Proceso. Ello además en relación directa dentro de la aplicación sistemática de la norma con lo dispuesto por el Artículo 50.6 del adjetivo Civil.

- La apelante sostiene que, la juez tenía la obligación de declarar la nulidad de oficio y retrotraer actuados hasta el estadio del vicio insubsanable. Al respecto, Lohmann sostiene que en los casos en que la invalidez absoluta no hubiera sido objeto de petitorio, puede ser declarada de oficio por el juez, en sentencia, cuando concurren los siguientes requisitos:
 - i. Que el juez sea de primera instancia y tenga competencia si la nulidad hubiese sido demandada, es decir, que por razón de la materia y del grado, tendría que ser un Juez Especializado en lo Civil o Mixto (no podría ser ningún Juez de Paz Letrado o Juez de Paz).
 - ii. Que la causal de nulidad esté de manifiesto en el propio acto.
 - iii. Que el acto este directa e inseparable relacionado con la controversia y que el pronunciamiento sobre su validez sea indispensable para la decisión sobre los puntos controvertidos.
 - iv. Que las partes del proceso sean las mismas del acto, y si este involucra a terceros, que estos hayan sido debidamente emplazados.
 - v. Que, advertida la posible existencia de nulidad, mediante resolución debidamente motivada el juez lo notifique a las partes del proceso y litisconsortes concediéndoles un plazo común, vencido el cual se reanuda el plazo para sentenciar. (...)
- La apelante sostiene que, la resolución tiene una motivación aparente, porque el juzgador ha violado los principios lógicos del razonamiento y las reglas de la experiencia; no ha hecho un desarrollo mínimamente lógico de lo actuado en relación con figuras legales y menos lo ha compulsado en su razonamiento final, llevando abiertamente su determinación a un fin bajo un criterio PERSONAL más no fáctico - jurídico.
- La sucesión intestada tiene como génesis la figura de la “herencia”, en tal sentido, la “herencia”, conforme lo define nuestro sustantivo civil y nuestra Carta Magna: “...La herencia es un derecho constitucional regulado por el Código Civil. Constituye el patrimonio que se transmite por causa de la muerte de una persona. La herencia está constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que esa persona (llamada causante) tenía al momento de su fallecimiento.” En tal sentido, la pretensión que ocupa no está hecha de manera individual por la suscrita, si-no como representante de una sucesión intestada, por efecto, en atención a un derecho de dominio transmitido por los causantes, es decir, por sus señores padres desde el año 1966. Señala que la Jueza hace una motivación aparente.
- La apelante sostiene respecto de la supuesta inexistencia de posesión pacífica que, la juez al advertir la existencia de una nulidad absoluta que debió ser declarada nula de oficio, en la sentencia utiliza la figura de la “convalidación” sin ningún análisis de los requisitos para que esta opere (entre otros puntos detalladas como falta de justificación externa de la sentencia en la apelación que ocupa), empero, dentro también del esquema de motivación aparente, ha utilizado estas pruebas ilegalmente admitidas y convalidadas para justificar dos cosas: para sustentar la existencia de 10 años de posesión pacífica y el inicio de un proceso judicial de desalojo.



- La apelante sostiene respecto a la falta de acreditación del animus domini que, la juez en la sentencia no explica de forma específica porque no se habría acreditado el animus domini refiere confusamente y de forma literal en el punto 5.11 (pág.12 línea 11 a 13 de la sentencia), lo siguiente: "...la posesión inmediata inicial ejercida por la recurrente fue sin el "animus domini", sin el título o condición de dueño o propietario, sino más bien claro está en calidad de poseedora..." la parte apelante no tiene título o condición de dueño o propietario (por eso justamente interponen la demanda de prescripción), pero la condición de posesión si la han ejercido con "animus domini". Al respecto, detallara lo que refiere la Corte Suprema de la República - II Pleno Casatorio civil sobre prescripción adquisitiva de dominio..."

La apelante hace mención sobre los agravios causados:

- Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. La juez advierte de forma objetiva la existencia de vicio insubsanable, empero, en lugar de declarar la nulidad de oficio, convalida la viabilidad de admisión de pruebas de la parte demandada, pese a que dicha determinación omite tener en cuenta la resolución judicial de rebeldía dada por el propio juzgado; y que por ende; quien tenía y tiene la obligación oficiosa de hacer cumplir sus propias disposiciones es el juez, no se trató nunca de un acto dispositivo atribuible a las partes procesales.
- La apelante sostiene sobre la Existencia de Motivación aparente o falta de motivación que, la A quo no analizó la figura de la sucesión intestada y al margen de ello la cita, pero fundamenta su sentencia como si se tratase de una pretensión individual que no tiene como origen un derecho de transmisión hereditaria (confunde conceptos de posesión mediata e inmediata al considerar que uno resta al otro el valor del "animus domini" sin tener en cuenta que la posesión mediata e inmediata tienen una coexistencia necesaria que no limita y no está referida en contexto al "animus domini" cuando tiene un origen hereditario.
- Establece un nuevo plazo de prescripción que a su criterio partiría desde el 12-09-1989, señala que la posesión continua de 10 años finalmente si se plasma en la demanda, pero refiere que no habría posesión pacífica porque con una demanda interpuesta por la señora Martínez Ñáñez (adjuntada como prueba y admitida ilegalmente conforme detalle Introducido por la propia juez) estaría acreditada la existencia de un proceso judicial y que por dicho motivo no podrías establecerse que la posesión fue pacífica. Sin compulsar la juez ni tener en cuenta lo establecido en la Sentencia Casatoria N° 2434-2014 Cusco. Sentencia Casatoria que establece objetivamente que la existencia del proceso no desvirtúa una posesión pacífica, sino que solo interrumpe el plazo.
- No ha hecho un análisis objetivo de lo que en realidad es el "animus domini", obviando compulsar para dicho fin pruebas aportadas por la apelante que, si demuestran inobjetablemente el animus domini y que debieron ser cotejadas con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de la República, específicamente II Pleno Casatorio Civil sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio. En este último punto además de la existencia de motivación aparente existe vulneración del Derecho a la Prueba, toda vez que no se compulsaron las pruebas referidas a la posesión en relación al animus domini.

Entre otros fundamentos consignados en el recurso de apelación.

III.- ANTECEDENTES:

3.1 Demanda (folios 97/104):

La accionante Nancy Gómez Ancasi, con escrito presentado con fecha 09 de agosto de 2011, interpone demanda prescripción adquisitiva contra el Elvia Fabiola Martínez Ñáñez; peticionando lo siguiente:



Pretensión Principal:

- La Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio (usucapión) del bien inmueble situado en el Jirón García de los Godos N° 207, distrito, provincia y departamento de Huancavelica.

Pretensión Accesorio:

- La nulidad de la inscripción registral estatuida en la partida Registral N° 11003412 del Registro Público de Huancavelica.

3.2 Auto admisorio de la demanda (folios 106/107):

Mediante Resolución N° 01, de fecha 23 de agosto de 2011, el Juez del Primer Juzgado Civil de Huancavelica, resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por Nancy Gómez Anccasi, sobre prescripción adquisitiva contra Elvia Fabiola Martínez Ñáñez.

3.3 Contestación a la demanda (148/157):

Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2011, la demandada Elvia Fabiola Martínez Ñáñez, absuelve la demanda, solicitando se declare improcedente la demanda, en virtud a los fundamentos expuestos.

3.4 Escrito de solicitud de nulidad de actuados (171/173):

Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2011, la demandada Elvia Fabiola Martínez Ñáñez, solicita se declare la nulidad de los actuados, en virtud a los fundamentos expuestos.

3.5 Resolución N° 09 (folios 186/187):

Mediante Resolución N° 09, de fecha 12 de abril de 2012, el Juez del Primer Juzgado Civil de Huancavelica, resuelve declara fundada la nulidad de actuados procesales deducido por la demandada (...)” 3 “... declárese inadmisibile la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Nancy Gómez Anccasi contra Elvia Fabiola Martínez Ñáñez.

3.6 Subsanación de demanda (folios 197/198)

Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2012, la demandante Nancy Gómez Anccasi, cumple con subsanar la demanda de Prescripción adquisitiva de dominio, en virtud a los fundamentos expuestos.

3.7 Auto admisorio de la demanda (folios 199/200):

Mediante Resolución N° 10, de fecha 21 de mayo de 2012, el Juez del Primer Juzgado Civil de Huancavelica, resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por Nancy Gómez Anccasi, sobre prescripción adquisitiva contra Elvia Fabiola Martínez Ñáñez y Alcira Presentación Huallanca Quispe.

3.8 Contestación a la demanda (folios 594/597):

Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2017, la curadora procesal de Rufino Martínez Ñáñez se apersona y absuelve la demanda, en virtud a los fundamentos expuestos.



3.9 Saneamiento Procesal (folios 332/333):

Mediante Resolución N° 29 de fecha 26 de diciembre de 2014, se declaró saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida.

3.10 Acta de Audiencia de Pruebas (folios 678/686)

En la ciudad de Huancavelica, al 15 de mayo de 2018, se llevó a cabo la Audiencia programada en el presente expediente, bajo la dirección de la Magistrada Mayvee Lesly Hurtado Soriano.

3.11 Sentencia de Primera Instancia (folios 837/850), Recurso de Apelación (855/865) y Resolución Concesoria (folio 866):

Mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 78 de fecha 03 de noviembre de 2021, la Jueza del Primer Juzgado Civil de Huancavelica, resuelve 1. Convalidar los medios probatorios ofrecidos por la demandante Elvia Fabiola Martínez Nández...” 2. Declarar infundada la demanda de Prescripción Adquisitiva, interpuesta por Nancy Gómez Ancasi contra Elvia Fabiola Martínez Nández, Alcira Presentación Huallanca Quispe y el Litisconsorte Iber Rufino Martínez Nández. (...).” Contra dicha Sentencia, la demandante Nancy Gómez Ancasi, interpone Recurso de Apelación, concediéndose el mismo con efecto suspensivo mediante Resolución N° 79 de fecha 03 de diciembre de 2021.

3.12 Dictamen Fiscal (Folios 910/911)

Se tiene a la vista el Dictamen Fiscal N° 53-2022-MP-FN-FSH, de fecha 05 de diciembre de 2022, de la Fiscalía Superior de Familia del Distrito Fiscal de Huancavelica.

IV. CONSIDERANDOS:

4.1 La Pluralidad de Instancia:

4.1.1 El derecho al debido proceso recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a los sujetos involucrados en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración.

4.1.2 El principio del debido proceso está compuesto por una serie de sub principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular; por lo cual se exige que también se observe el principio de la doble instancia regulado en el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en



armonía con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo X del Título Preliminar del Adjetivo Civil, referido a la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir ante el órgano jerárquico superior en vía de apelación con el objeto de que se revise la resolución que le causa agravio, con la finalidad de que sea anulada o revocada total o parcialmente, tal como señala el artículo 364 del Código Procesal Civil.

4.1.3 Los artículos 364 y 365 del Código Procesal Civil, el objeto del recurso de apelación (que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente) y los requisitos del recurso (fundamentación, indicando el error de hecho o de derecho, precisándose el agravio y la pretensión impugnatoria), resulta la fundamentación del agravio resulta relevante por cuanto el mismo es el límite de los poderes del Juez Superior (Ad quem).

4.2 Sistema impugnatorio de instancia.-

4.2.1 Que, conforme a lo previsto en la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ de fecha siete de enero de dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha veintiocho de febrero de este año, en su considerando Tercero *“Que, el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta; accediéndose a la instancia superior con los medios impugnatorios, mediante los cuales las partes o terceros legitimados solicitan la anulación o revocación, total o parcial del acto procesal que consideran afectado con vicio o error, según el artículo 355° del citado Código.*

4.3 Objeto del Recurso de apelación:

4.3.1 Procesalmente el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la Resolución que le produzca agravio con la finalidad de que sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme prescribe el artículo 364 del Código Procesal Civil,

4.3.2 Es de considerar que, sobre las nulidades, la R.A. N° 02-2014-CE-PJ de fecha 07 de enero de 2014, ha establecido como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor. La indicada resolución también señala, que, como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que



impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos.

4.4 Debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales.

4.4.1 El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

4.4.2 El Tribunal Constitucional ha señalado que: “[...] El derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y de las reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación de las resoluciones judiciales [...]” (STC 8817-2005-HC/TC).

4.4.3 En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones.

4.4.4 El artículo 139°5 de la Constitución Política de la República, establece el deber de motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto las de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.” El derecho a la motivación de las resoluciones, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

4.4.5 El Tribunal Constitucional en los expedientes N° 3 943-2006-PA/TC, Exp. N° 1744-2005-PA/TC y Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, ha establecido el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos de afectación: a) Inexistencia de la motivación o motivación aparente. b) Falta de Motivación interna del razonamiento. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. d) La motivación insuficiente e) La motivación sustancialmente incongruente, y f) Motivaciones cualificadas. En consecuencia



el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso [Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4].

4.5 Sobre la valoración de los medios probatorios

4.5.1 La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho¹.

4.5.2 En tal sentido de acuerdo a lo sostenido por el Tribunal Constitucional, una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. Por tanto el derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor [STC 6712-2005-HC/TC].

4.5.3 De otro lado es de tener en cuenta, que uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De este hecho se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso.

4.6 Respecto a la Delimitación de la pretensión impugnatoria.

4.6.1 La doctrina señala que la prescripción adquisitiva o usucapión es una consecuencia de la protección de la posesión. Normalmente la propiedad vence a la posesión, pero cuando el propietario no ejercita su derecho, y en cambio un no propietario posee un bien durante un tiempo determinado, la

¹ FERRER BELTRÁN, Jordi. "Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales". En: Revista "Jueces para la democracia", N° 47. Madrid 2003, págs. 27-34. Citado por Talavera Elguera, Pablo, en *la Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Academia de la Magistratura – AMAG, 2009, p. 21.



posesión derrota a la propiedad. De alguna manera, la prescripción representa el triunfo del hecho sobre el derecho.

4.6.2 Conforme a la demanda interpuesto, peticona que mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio (Usucapión) sea declarado propietario Nancy Gómez Anccasi en representación de la Sucesión Gómez Anccasi del bien inmueble situado en el Jirón García de los Godos N° 207, Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica quienes vienen posesionando hace 33 años.

4.6.3 Al respecto debe de tener en cuenta que para emitir una sentencia, la Jueza del Juzgado Civil debió de valorar los medios probatorios presentados por las partes procesales, mismas que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, ya que estos deben ser examinados y valorados en forma conjunta; cabe recordar que el derecho a la prueba constituye un derecho complejo y que está compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente los actuados, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, así como también asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

4.6.4 Así mismo la demanda interpuesta debe cumplir lo que el artículo 950º del Código Civil prevé: ***“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”***. Es decir, debe dar cumplimiento de los requisitos sustantivos y procesales a fin de regularizarse la adquisición de la propiedad en virtud a la prescripción adquisitiva de dominio; y así, se pueda acreditar que la posesión fue continua (sin limitación alguna), pacífica (no existieron actos violentos por parte del poseedor, ni denuncias o reclamos por parte de terceros), pública (a vista de todos) y que dicha posesión sea mayor a diez años (acredite con documentos emitidos por autoridades judiciales, municipales y otros órganos del Estado).

4.6.5 La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y es en ese sentido que se orienta nuestro artículo 950 del Código Civil, cuyo texto señala:



«La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y publica como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

4.6.6 La interpretación de la disposición normativa citada permite fijar las siguientes normas reglas: 1. si una persona posee un bien en mérito de un justo título y de buena fe, en forma continua, pacífica y publica como propietario durante un plazo no menor de cinco años, adquiere la propiedad del bien poseído (usucapación ordinaria o corta); y, 2. si una persona posee un bien de manera continua, pacífica y publica como propietario durante un plazo no menor de diez años, adquiere la propiedad del bien poseído (usucapación extraordinaria o larga).

4.7 Respecto al cumplimiento de la norma

4.7.1 Por su parte, en el Segundo Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el veintidós de agosto de dos mil nueve, que trató precisamente sobre el tema de Prescripción Adquisitiva de Dominio, expresó en el numeral 43, lo siguiente: “En suma, la usucapación viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve, además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapación extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapación ordinaria)”.

4.7.2 Siendo así la posesión está sustentada en un **FACTUM**, es decir, un hecho o una acción en el que se determina tener el bien para sí, y para usucapir no basta solo con poseer o tener la cosa, también es necesario poseerla como propietario, es indispensable para la usucapación tenerla y ameritarla como tal y en calidad de dominus; ya que el *animus domini* equivale a la intencionalidad de poseer como propietario y el *animus rem sibi habendi*, es la intención de tener una cosa como propia, ejercer el dominio; lo cual implica que el demandante no reconozca a tercero como titular, siendo capaz de oponer su derecho sobre el bien, así como también tener discernimiento, entender cabalmente aquello que posee, ya que es tal la situación del valor que se le otorga y configura un animus domini.

4.7.3 El animus domini se refleja no necesariamente en el mero dicho sino, sustancialmente en la conducta del poseedor, lo que ha sido reconocido por la



jurisprudencia. Siendo así, la posesión para que se transforme en propiedad por usucapión requiere de una serie de elementos, siendo uno de ellos el *animus dominis*, que es poseer, tener, así como también la relación directa con el bien, en cual requiere demostrar la causa *possessionis*. Sin embargo, a fin de probar el *animus domini* se precisa acreditar como la produjo y cómo nació, lo cual es difícil siendo una de las principales situaciones a tenerse presente en un proceso judicial.

4.7.4 De actuados se tiene que la recurrente Nancy Gómez Ancasí al demandar la prescripción adquisitiva de dominio lo realiza en representación de la sucesión Gómez Ancasí, para cuyo efecto otorgan poder Walter Abraham, Guillermo, Yeni Marcelina, Alberto y Emma Roxana Gómez de Madrid, empero no se ha precisado la fecha de su posesión respecto al bien inmueble de cada uno de los poderdantes, máxime que obra en autos copias de recibo de luz, certificado de posesión y declaración jurada de impuestos a favor de Guillermo Gómez Contreras, máxime que si bien en autos ha quedado acreditado el fallecimiento abintestato de Guillermo Gómez fallecido el 12 de setiembre de 1989 en el anexo de Yauricocha declarando como sus únicos herederos a sus hijos Roxana, Walter Abraham, Nancy, Yeni Marcelina, Guillermo, Alberto y Edith Gómez Ancasí.

4.8 Respecto a la adquisición de la posesión de la sucesión Guillermo Gómez Contreras

4.8.1 Ahora bien la posesión del bien que hoy es materia de conflicto por derecho propio y en representación de la sucesión intestada, de quien en vida fue Guillermo Gómez Contreras (su padre) desde el 12 de setiembre del año 1989, conforme se observa en la Resolución Judicial de Sucesión Intestada de folios 89-92, teniéndose así corresponde determinar si la actora ha poseído con *animus domini* el inmueble, en atención a que mediante Resolución Judicial de Sucesión Intestada está reconociendo que la posesión inmediata inicial fue ejercida por su difunto padre, y el *animus* tiene que ser exteriorizado, porque mientras el *animus* se mantenga en la interioridad del poseedor, no es susceptible de ser conocida por los demás y conforme nuestra normativa, al Derecho le interesan lo que se manifiesta a externas, ello también conforme lo ha establecido el Segundo Pleno Casatorio Civil, que es importante el *animus domini* tomando en cuenta que la posesión por sucesión intestada es una posesión de derecho en la cual el heredero ejerce posesión inmediata (usa el bien) y el causante una posesión mediata (quien entregó el bien), y que la misma en autos no se encuentra acreditado la tradición es decir la entrega del bien a favor de la sucesión de Guillermo Gómez Contreras a uno de sus herederos tal conforme lo dispone el artículo 901 del Código Civil, empero conforme lo dispone el artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, asimismo conforme lo dispone el artículo 898 del Código Civil, el poseedor puede adicionar a su plazo posesorio



el de aquél que le transmitió válidamente el bien, es decir mediante la tradición, situación que en autos no se encuentra probado..

4.8.2 Es por ello que a diferencia del derecho de propiedad la posesión no se transmite por herencia, sin embargo los herederos del poseedor primigenio (Guillermo Gómez) cuentan con un derecho a poseer que sólo favorecerá a aquel que efectivamente ejerza la posesión del predio, pudiendo adicionar a su plazo posesorio el de su causante, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 660 concordante con los artículo 900 y 902 del Código Civil, es decir no a todos los herederos les asiste el derecho de usucapir, toda vez que solo puede acceder a este derecho quien continuó con la posesión, no siendo posible de aquel que no lo hizo.

4.8.3 Siendo así de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio no se ha determinado el área real que pretende adquirir por prescripción, empero del plano de localización y ubicación el inmueble materia de Litis tiene un área de 24.15 ml y siendo siete sucesores (Roxana, Walter Abraham, Nancy, Yeni Marcelina, Guillermo, Alberto y Edith Gómez Anccasi) correspondería 3.45 m², siendo imposible una posesión directa de cada uno de los sucesores de Guillermo Gómez Contreras quien este último estuvo tributando conforme a las declaraciones juradas. Máxime que si se trata de coposesión esta debe ser a título exclusivo cuando varias personas ejercen la posesión sobre el mismo bien en el mismo grado, por consiguiente que si bien ha acreditado que el causante Guillermo Gómez Contreras ha posesionado el inmueble, la accionante en representación de la sucesión de Gómez Contreras se encontraban en relación de dependencia sobre su padre Guillermo Gómez, consecuentemente no es poseedor.

4.9 Respecto a la posesión pacífica

4.9.1 Conforme al artículo 950° del Código Procesal Civil, otro de los requisitos que debe cumplir una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, es que la posesión sea pacífica, que no exista luchas o discordias". Siendo así que la posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación ni cuestionamiento alguno, una convivencia en total armonía con la aprobación y aceptación de los demás integrantes de la comunidad, siendo así la doctrina, ha establecido que la posesión pacífica es aquella que se obtiene sin violencia alguna, que no es adquirida por hechos de violencia material o moral, por amenazas y continúa en forma perturbadora, en los hechos y en el derecho. Siendo así, la posesión dejara de ser pacífica, cuando judicialmente se requiere la desocupación al poseedor, este no pierda la posesión o sea privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien.

4.9.2 Conforme al presente, se tiene que a folios 707-712, se ha presentado un informe escrito en fecha 14 de abril del 2018, realizado por la demandante



Nancy Gómez Anccasi, en la que a folios 711, hace mención de que se interpuso la demanda de desalojo por ocupante precario, promovido por Martínez Ñáñez, recaída en el Expediente Judicial 46-96 del año de 1996, el cual fue favorable para la demandada (Nancy Gómez Anccasi) por inferencia lógica; siendo así se debe mencionar que, con la demanda que se le impuso a la hoy demandante Nancy Gómez Anccasi, estaría dejando de ser una posesión pacífica, ya que judicialmente se requiere la desocupación a la poseedora, siendo además que no puede aplicarse al presente caso el *nomen juris*, por cuanto, el recurrente no cumplió con los elementos que exige el artículo 950° del Código Civil (**pacífico**). Expediente N° 00309-2000-0-1101-JR-CI-01, seguida por Alcira Presentación Huallanca Quispe contra Elvira Fabiola Martínez Ñáñez y como tercero legitimado Nancy Gómez Anccasi (**P. 346-392**) *sobre división y partición*, Expediente N° 723-2011-0-1101-JR-PE-01, seguida contra Nancy Gómez Anccasi, por la comisión del delito de daños en agravio de Elvira Fabiola Martínez Ñáñez y Otro, de lo que se advierte que respecto al bien inmueble materia de proceso hubo conflictos judiciales, la misma que con el proceso de desalojo tramitada en el año 1996 la demandante no habría posesionado el bien en forma pacífica, por cuanto se le ha entablado un proceso de desalojo.

4.9.3 Ahora, la recurrente al no cumplir con la pacificidad, como presupuesto para acreditar la presente acción de prescripción adquisitiva, el plazo de prescripción se interrumpe, ello significando que la posesión que pretendía ser declarado propietaria por prescripción, debió de transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás; debiendo de considerar que dicho precepto legal, se vulnera cuando aparece de autos y conforme está acreditado en la presente, que la posesión ha sido cuestionada a través de un proceso judicial que ha sido instaurado en contra del bien sub Litis de la que pretendía usucapir.

4.9.4 En cuanto al último elemento que exige nuestro Código procesal Civil, ello en el artículo 950°, podemos mencionar que la posesión pública, es aquella que resulte evidentemente contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, puesto que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior. Si estos últimos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida.

4.9.5 De la revisión de los actuados se puede observar que la demandante Nancy Gómez Anccasi, ha acreditado con documentos idóneos (autoevaluó, pago de recibo de luz y otros) que vino posesionando el bien su señor padre ya fallecido, así como también tiene conocimiento de dicha posesión los vecinos y/o colindantes del bien inmueble materia de Litis.



4.9.6 Siendo así, conforme al ordenamiento civil, la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, **pacífica** y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe, este lapso se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria), conforme a lo fijado en el Segundo Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2229- 2008 Lambayeque), pero en el presente caso de autos, la recurrente ha demandado en nombre propio y en representación de la sucesión de Guillermo Gómez, quien éste último ha tenido el animus domini, quien conforme a la declaración testimonial de Carmen Felicita Toralva Riveros, Ángel José Huaccachi Galindo y Jaime Antonio Huiza Borda que han ocupado el inmueble la familia Gómez Ancasi.

4.10 Respecto a los medios probatorios admitidos de la demandada

4.10.1 Que, el apelante ha argumentado que el principio de convalidación es un principio de nulidades procesales, y en el caso de autos se advierte que en el estadio de la audiencia de conciliación se ha admitido medios probatorios de la parte demandada Elvia Fabiola Martínez Ñáñez, sin advertirse que tenía la condición de rebelde.

4.10.2 Sin embargo, se tiene la Audiencia de Conciliación de fecha 09 de marzo del 2015 (folio 338 a 340), que efectivamente el A quo ha admitido los medios probatorios de la parte demandada Elvia Fabiola Martínez Ñáñez, siendo los siguientes:

1.- El mérito de las copias certificadas de documentos relevantes incorporados al expediente N° 00309-2000-0-1101-JR-CI-01, causa seguida por Alcira Presentación Huallanca Quispe, con la absolvente sobre división y partición solicitando se curse oficio al Primer Juzgado Civil, siendo los siguientes actuados: el mérito de la escritura pública de compra venta de fecha 20 de noviembre de 1995 obrante a folio 02/08. El mérito de la ficha de inscripción registral de folios 1291/1292. El escrito de apersonamiento al proceso como tercero legitimado de Nancy Gómez Ancasi, obrante a folios 141/167. **2.-** El mérito de copias certificadas de algunas piezas procesales derivadas de la instrucción N° 723-2011-0-1101-JR-PE-01 seguida contra Nancy Gómez Ancasi por la comisión de delito de daños en su agravio, el mismo que se tramita ante el Primer Juzgado Penal, para cuyo efecto sírvase cursar oficio, siendo las siguientes: copia certificada de la denuncia fiscal, copia certificada del auto de apertura de instrucción. **3.-** El mérito del expediente fenecido N° 46-96(Juzgado Civil de Huancavelica), derivada de la demanda interpuesta por la absolvente contra la actora sobre Desalojo por ocupante precario, para cuyo efecto se curse a Archivo Central General. **4.-** El mérito del pago de impuesto al patrimonio predial del inmueble de su propiedad correspondiente al año 2010, obrante a folios 137/139. **5.-** El mérito de pago de impuesto al patrimonio predial del inmueble correspondiente al año 2011, obrante a folios 140/142. **6.-** el mérito del informe que deberá remitir el RENIEC sobre la primigenia



inscripción del domicilio de la demandante Nancy Gómez Anccasi y sus representados Walter Abraham Gómez Anccasi, Guillermo Gómez Anccasi, Yeni Marcelina Gómez Anccasi, Alberto Gómez Anccasi y Enma Roxana Gómez Anccasi de Madrid y la fecha en que estos registraron ante la misma entidad el cambio de domicilio en la dirección de García de los Godos N° 207; para cuyo efecto cúrese el oficio correspondiente. 7.- el mérito de la inspección judicial que se deberá realizar en el inmueble, debiéndose fijarse fecha y hora para dicha diligencia.

Testimoniales.

8.- El mérito de las declaraciones testimoniales de las siguientes personas: Gloria Elizabeth Quispilaya de Ayuque, Henry Roller Solís Soto, Graciela Boza Enciso y Juan Villanueva Sihuín, en consecuencia, téngase por admitidos los únicos medios probatorios del presente proceso a favor de la demandada.

4.10.2 Sin embargo, en la referida audiencia la parte demandante estuvo debidamente representado por su abogado defensor Yoel Rictchie Ochoa con Registro del Colegio de Abogados de Huancavelica N° 201 la misma que no se ha opuesto a la admisión de medios probatorios o solicitado su nulidad en esa primera oportunidad conforme lo dispone el artículo 176 del Código Procesal Civil, por otro lado.

4.10.3 Por otro lado de actuados se advierte que la recurrente Elvia Fabiola Martínez Ñáñez con fecha 14 de octubre del 2011 ha contestado la demanda ofreciendo los mismos medios probatorios, la misma mediante resolución N° 05 de fecha 27 de octubre del 2011 se ha resuelto por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios, para luego esta parte procesal solicita la nulidad de actuados argumentando que no es la única propietaria registral del inmueble materia de prescripción adquisitiva, y al contestar la nulidad la parte demandante Nancy Gómez Anccasi solicita el emplazamiento a Alcira Presentación Huanllanca Quispe, relación procesal que fue establecida con Resolución N° 10 de fecha 21 de mayo del 2012 donde se ha ordenado el emplazamiento a Elvia Fabiola Martínez Ñáñez y Alcira Presentación Huallanca Quispe como demandados y que si bien Elvia Fabiola Martínez Ñáñez en un primer momento ha contestado la demanda ofreciendo medios probatorios, y al disponer su nuevo emplazamiento no ha contestado la demanda pese a que inicialmente ha absuelto la demanda, es de aplicación en la presente causa lo dispuesto en el artículo 173 del Código Procesal Civil –alcances de la nulidad que dispone: “ *La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel, la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario*” en consecuencia sus medios probatorios ofrecidos fueron actuados y valorados dentro de los parámetros legales, máxime que una de las garantías que asiste a las partes



del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. Por tanto el derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor [STC 6712-2005-HC/TC]. En consecuencia, este Colegiado de la Sala Civil dispone confirmar la sentencia recurrida.

Por tales fundamentos el colegiado de la Sala Civil, dispuso

V.- DECISION:

5.1 CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 78, de fecha 03 de noviembre de 2021, que obra de folios 837 a 850, emitida por la magistrada del Primer Juzgado Civil de Huancavelica; que resuelve:

1. **CONVALIDAR** los medios probatorios ofrecidos por la demandada Elvia Fabiola Martínez Ñáñez, conforme a los fundamentos expuestos en el ítem **RESPECTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDADA**.
2. **DECLARAR Infundada** la demanda de Prescripción Adquisitiva, interpuesta por Nancy Gómez Ancasi contra Elvia Fabiola Martínez Ñáñez, Alcira Presentación Huallanca Quispe y el litisconsorte Iber Rufino Martínez Ñáñez.
3. **DISPONER** que se devuelva a las Dependencias de origen los expedientes acompañados, una vez sea declarada consentida y firme la presente resolución. Al oficio que antecede, téngase presente. Se emite la presente Sentencia en la fecha debido a la carga procesal que soporta el juzgado. Notifíquese.

5.2 ORDENARON: La devolución de los autos al Juzgado de origen. Notificándose con arreglo a Ley a las partes procesales.
Juez ponente José Julián Huayllani Molina.

ÑAHUINLLA ALATA.

HUAYLLANI MOLINA.

JARAMILLO GARRO